

SERVICIO COMUN EJECUCION :SECCION PENAL. MODALIDADES

Elena Gómez Peris
Secretaria Judicial.Valencia

Sumario.- 1.Antecedentes:Juzgados Penales Ejecutores.

2.-Configuracion.3.-Dotaciones Necesarias.4.-Estructura.4.1. Funcionamiento.4.2 Potencial Humano.4.3. Materias a especializar.4.3.1. Pronunciamientos de facil ejecucion.4.3.2. Pronunciamientos de ejecucion costosa.-4.3.2.1. Pronunciamientos Penales.4.3.2.2. Pronunciamientos Civiles.4.3.2.2.1.Indemnizacion.4.3.2.2.2. Intereses. 4.3.2.3. Condena en Costas 4.3.2.4. Ratificacion medidas cautelares y auto de insolvencia. 4.3.2.5. Via de apremio .4.3.2.6 Insolvencia.5.- Suspension de la Condena.5.1. Ambitode aplicación.5.2. Requisitos. 5.3 Plazos. 5.4.Excepciones. 5.4.1. Art. 80-4 C.P. 5.4.2.. Art. 87 C.P. 5.4.2.1.. Ambito de Aplicacion.5.4.2.2. Requisitos.5.4.2.3. Exclusiones.- 6 Sustitucion de la penal. 7.- Sustitucion de la pena de prision por expulsion del Territorio Nacional. 8.- Tasacion de costas .9.- Cuenta de Procuradores y Abogados.10.- Prelacion de pagos en la ejecucion penal.11.- Recursos.

1.-ANTECEDENTES JUZGADOS PENALES EJECUTORES.

Como antecedente de lo que en su día seran servicios comunes de ejecución penal , se establecen , los Juzgados Penales especializados en ejecución.

Algunos de nueva creación, y otros reconvertidos ,estos ultimos pierden la facultad de sentenciar y se hacen cargo de las ejecutorias existentes en los otros juzgados penales, incluidas o no las archivadas,y con los limites de numero o no dispuestos por los Tribunales Superiores de Justicia .

El resto de juzgados penales, empiezan a denominarse , Juzgados Penales Sentenciadores.

Lo que se pretende con esta especialización es agilizar la ejecución, tradicionalmente relentizada, a la sombra que les hacian los procedimientos en tramite pendientes de dictar sentencia, para cumplir mejor y mas eficazmente , respecto de esta, lo establecido en el articulo 117-3 de la C.E. cuando dice que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. El ejercicio de la potestad jurisdiccional por tanto, no solo se limita a declarar el derecho, sino que tambien tiene como contenido el ejecutar lo declarado.

2.-CONFIGURACION

En los Juzgados Penales de Valencia, entendiendo al parecer que la tramitación de una ejecutoria tenia un coste temporal y de dificultad de tramitacion, similar a los del Procedimiento Abreviado , se inicio un proceso de reconversion por el que se dividio la plantilla de funcionarios de los antiguos Juzgados Penales , dejando la mitad en los Juzgados penales sentenciadores , y la otra mitad fue trasladada forzosamente a los Juzgados Penales Ejecutores.

Desconozco , si se realizo estudio de viabilidad alguno, a la hora de configurar estos juzgados especializados en ejecución penal,lo cierto es que se comienza a funcionar con una plantilla de personal, muy inferior a la necesaria para absorber el numero de entrada de expedientes, 9150 , en el año 2004; cuando la entrada aconsejada por el C.G.P.J. es de 4500 ejecutorias/año aproximadamente.de expedientes por funcionario , 300 expedientes /funcionario aproximadamente, frente a los 150 expedientes/funcionarios aconsejados por el mismo organo y de funcionarios/expedientes por Secretario Judicial: 27 funcionarios, en lugar de los diez funcionarios que este establecia por cada Secretario Judicial.

Los datos han sido extraidos del Juzgado Penal numero Cinco de Valencia.

El Juzgado Penal numero 14 especializado en ejecutorias, creado en el año 2005, en la misma lo-

calidad , comenzo a funcionar con 16 funcionarios , en la actualidad, aunque tiene una entrada similar al de los otros dos no ha tenido aumento de plantilla.

Al igual que el de igual clase numero 13 , creado en el año 2003, que comenzo con la mitad de la plantilla, pese que se hizo cargo de la ejecución de todas las sentencias que devenian firmes ese año.

3.-DOTACIONES NECESARIAS:

Cumplimiento formal y extricto,del numero de entrada de expedientes, de la proporcion de expedientes por funcionario, y del numero de funcionarios por Secretario Judicial, aconsejada por el C.G.P.J, en sus informes.

Aplicaciones informaticas completas y que cubran las necesidades de estos juzgados, para poder confeccionar la estadistica, ejecutar las sentencias de conformidad. Aplicaciones que deberam de estar dotadas de alertas, para el cumplimiento de plazos de prescripcion, buscas y capturas, cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducir,y finalizacion de los beneficios de suspensión de la pena.

Dotaciones de presupuesto suficientes de medios materiales, desde las mas primarios, lapices papel, grapas....etc,,hasta las mas avanzadas, ordenadores, fotocopadoras, fax etc .

Que se considere al actual Juzgado Penal de ejecución a efectos de asignaciones presupuestarias como un Servicio Comun de los ya existentes : Servicio comun de notificaciones y embargos.etc...

Asignación de Juzgados de Refuerzo para que se pueda acabar con las grandes pendencias de incoacion, provocadas por el exceso de ejecutorias repartidas, en los primeros años de funcionamiento de los juzgados de lo penal especializado en ejecución

4.-ESTRUCTURA

4.1 FUNCIONAMIENTO

Distribución piramidal del personal. Las ordenes, la verificación de que se cumplen , las advertencias, sugerencias y resolucion de dudas ,se deben hacer a los Gestores, para que a su vez las trasladen al personal Tramitador, con el fin de evitar los excesivos eslabones y la distorsion o perdida total de la información.

Especialización del personal , por según que fallos de sentencia.

Necesidad del ejercicio del control del Servicio Comun por una sola persona : El Secretario Judicial .

Necesidad de dar ordenes y verificar su cumplimiento.

Necesidad de distinguir el trabajo idoneo y la persona idonea para el mismo.

Necesidad de asignar este trabajo a esta persona.

Necesidad de imponer criterios unánimes.

Necesidad de utilizar la flexibilidad, pero ponderandola.

El responsable del buen funcionamiento de la oficina judicial es el Secretario Judicial, siempre y cuando las dotaciones, humanas y materiales que le han sido asignadas le permitan absorber , realizar y llevar a buen termino, el montante de trabajo hoy por hoy asignado: impulso de la ejecución, asesoria a Gestores , para que a su vez estos la trasladen a los Tramitadores ,supervision del cumplimiento de sus ordenes , realización de mandamientos de pago transferencias, solicitud y asignación del ma-

terial recibido , estadísticas judiciales, informes, etc...

Necesidad de dar un rendimiento visible , contabilizable y eficaz para el ciudadano.

Necesidad de terminar con la pendencia de incoacion.

4.2.POTENCIAL HUMANO

Una vez creados los juzgados especializados en ejecución penal, cada juzgado tiene que distribuir su potencial humano y asignar a cada uno de ellos, teniendo en cuenta su capacidad profesional un trabajo determinado. Especializando así al personal en distintas materias, estas vienen delimitadas por los pronunciamientos del fallo de la sentencia firme.

La plantilla, debe quedar estructurada en forma piramidal y debe ser una plantilla especializada.

Formación piramidal: Varios tramitadores, y un gestor asesor de los mismos.

Conveniencia de este tipo de formación: A la hora de dar las ordenes y de verificar su cumplimiento, se dan a un “montante” de nueve personas de entre un total de 27, y de igual manera , se verifica su cumplimiento de entre 9 personas y no entre 27 .

4.3. MATERIAS A ESPECIALIZAR

La sentencia firme es el documentos que abre la ejecución penal.

El art. 794 de la L.E.Criminal dice que tan pronto sea firme la sentencia se procedera a su ejecución por el Juez o la Audiencia que la haya dictado.

4.3.1 En ella se dan : pronunciamientos del fallo de la sentencia de mas facil y rapida ejecución como son :

1.- Los que derivan de los delitos cometidos a consecuencia de infracciones de tráfico.

Las penas que se imponen en estos tipos de delitos son pecuniarias -multa- , y privativas de derechos : privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo determinado.

Las personas condenadas por estos delitos, suelen ser solventes, por lo que es innecesario la concesión de plazos, o estos quedan acotados a dos como mucho, ingresando el importe de esta multa, en la cuenta de consignaciones del juzgado inmediatamente después del requerimiento de su pago.

Multa.

Corresponde al tipo de penas principales y de carácter pecuniario establecidas en el artículo 50 del C.Penal, el sistema que este establece es el de días multa.

Su cuota diaria: desde 2 euros mínimo hasta 400 euros máximo.

Cuando se fija su duración en meses, estos serán de 30 días, y cuando se fije en años serán de 360 días.

Para la fijación del importe de la cuota se tendrá en cuenta la situación económica del reo, por ello el Tribunal por causas justificadas podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de Dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen, en este caso el impago de DOS de ellos, determinará el vencimiento de los restantes .

El art. 53 C.Penal establece, que si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, de UN día de pri-

vacación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, que tratándose de faltas podrán cumplirse mediante localización permanente.

Localización Permanente.

Queda dentro del grupo de penas principales, y de las llamadas penas privativas de libertad . Art. 32.33.34 C.P.

Art. 34 C.Penal, consiste en la obligación del condenado de permanecer en su domicilio.

Durante doce días

Pudiéndose acordar que se cumpla los sábados y domingos, o de forma no continuada. art. 37 C.Penal.

También podrá el juez acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad .

Trabajos en beneficio de la Comunidad.

Art. 32.33.34 C.P.

Pertenecen al grupo de penas principales, y denominadas privativas de libertad. Art. 34 C.P.

Art. 49 del C.Penal: No se pueden imponer sin el consentimiento del penado.

Obligan a este a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, estas consistirán en labores de reparación de los daños causados , o de apoyo o asistencia a la víctima.

Tienen una duración diaria de no más de ocho horas.

La controla el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

No atentará a la dignidad del penado.

Se tendrá derecho a la Seguridad Social.

Los servicios sociales penitenciarios, crearán el plazo de ejecución de esta pena y hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria, las incidencias relevantes, de la ejecución de la pena y en todo caso si el penado:

Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario, por su parte al cumplimiento de la pena.

Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada las instrucciones que le dieran.

Una vez valorado el informe, si el Juez de Vigilancia Penitenciaria entendiera que ha incumplido la pena, se deducirá testimonio por quebrantamiento de condena. Art. 48 C.Penal.

El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación del pago de la multa.

Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Pertenecen al tipo de penas principales art. 32.33 y 34 del C.Penal y al de privativas de derechos. art. 39 C.Penal., suponen la retirada del permiso de conducir por el tiempo establecido en la condena , la práctica de una liquidación de esta condena, que aprueba el Ministerio Fiscal, y se notifica a la Dirección General de Tráfico, y al interesado y la devolución del documento al mismo una vez ha cumplido la pena.

La mayor parte de las sentencias que recaen en los delitos relativos al tráfico son sentencias de conformidad, por lo que en el mismo día del juicio, el condenado y su abogado se personaban en el juzgado de ejecución penal, y allí mismo, se les requería de pago, entregaban su permiso de conducir, se les practicaba la liquidación de la condena de privación de este derecho y se les citaba para el día en que cumplían la pena y debían personarse en el juzgado para recoger su permiso.

2.- Las ejecutorias que se reciben Reaperturadas procedentes de los Juzgados Penales sentenciadores, para la remisión de la pena, o revocación del beneficio de suspensión de la misma en su caso.

3.- Las ejecutorias propias del juzgado especializado en ejecución penal, revisables, por si procede la remisión de la pena, o la revocación de los beneficios de suspensión de la misma.

4.- Las sentencias absolutorias, en caso de que el juzgado sentenciador las remita.

Para la llevanza de las ejecutorias con fallos de fácil ejecución conviene poner, a personal de cuerpo de tramitación, dirigido por un Gestor

4.3.2 Pronunciamientos del fallo de la sentencia firme de costosa tramitación y larga duración en el tiempo:

Contenido:

Pronunciamientos : Penales

Condena en costas. Civiles

Ratificación medidas cautelares y declaración de insolvencia.

4.3.2.1 Pronunciamientos Penales. Art 32.33.34 C.Penal

Penas:

Principales

Accesorias.

Principales :

Prisión, tiene la consideración de grave

Multa, consideración de menos grave y leve.

Trabajos en beneficio de la comunidad consideración de leve.

Localización permanente, consideración de leve.

Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, consideración de grave menos grave y leve.

Inhabilitación.

Suspensión de empleo o cargo público.

Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.

Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

Prohibición de comunicarse con la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que deter-

mine el Juez o Tribunal.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas,

La Responsabilidad Personal Subsidiaria ,tendra la consideración de menos grave o leve según la que corresponda a la pena que sustituya.

Penas privativas de libertad .Art. 34 C.P.

Prision.

Localizacion permanente:

Responsabilidad Personal Subsidiaria, por impago de multa.

Penas privativas de derechos . art. 39 C.P.

La de Inhabilitacion.

Suspensión.

Privacion del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Privación del derecho a residir en determinados lugares.

Prohibición de aproximarse a la victima o de comunicarse con ella.

Los trabajos en beneficio de la comunidad.

Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guardia o acogimiento: priva al penado de los derechos inherentes a la primera y supone la extinción de las demas, durante el tiempo de la condena.

La prohibición de aproximarse a la victima, deja en suspenso el regimen de visitas, comunicación y estancia con sus hijos

Los trabajos en beneficio de la comunidad .art. 49 del C.Penal:

Sanciones Pecuniaras: multa

Penas accesorias:

Las de inhabilitación, en los casos en los que la ley declare que otra pena la llevan consigo.

Art. 56 C.P. :Las penas de prision inferiores a 10 años, se impondran, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de la siguientes:

Suspensión de empleo o cargo publico.

Inhabilitación especial para empleo o cargo publico...etc.

Las penas privativas de libertad : generan para su ejecución las siguientes actuaciones:

La remision del mandamiento de penados al Centro Penitenciario, con legalización de su situación.

Liquidación de condena.

Archivo Provisional.

Licenciamiento Definitivo.

Archivo Definitivo.

Las sanciones pecuniarias : multa, generan para su ejecución las siguientes actuaciones .

Ingreso voluntario de su importe en la cuenta de consignaciones.-

Investigación patrimonial en caso de impago.

Inicio de la vía de apremio si esta resultara positiva.

Declaración de insolvencia, si resultara negativa.

Cumplimiento de la Responsabilidad Personal Subsidiaria.

Su pago únicamente, puede ser realizado por el propio condenado, o por una persona en su nombre.

El pronunciamiento de condena al pago de las costas no afecta nunca a los Responsables Civiles Directos: Cias de Seguros, o Consorcio de Compensaciones.

Ni tampoco a los Responsables Civiles Subsidiarios.

Las penas privativas de derechos: generan

Liquidaciones de la condena.

4.3.2.2.Pronunciamientos Civiles:

Condena al pago de indemnización que a su vez devenga los intereses correspondientes.

4.3.2.2.1. Indemnización:

Genera ingresos en la cuenta de consignaciones o en su defecto origina la apertura de la vía de apremio, o declaración de insolvencia, en caso de inexistencia de bienes .

La prescripción de las responsabilidades civiles tiene lugar a los 15 años desde la firmeza de la sentencia.

Si la sentencia condena a varios condenado al pago de la indemnización a un perjudicado, esta condena suele ser solidaria.

Están obligados a su pago los condenados y los Responsables Civiles Directos : Cias de Seguros y Consorcio de Compensación de Seguros, cuando el condenado carece de seguro obligatorio.

Están obligados a su pago los Responsables Civiles Subsidiarios, caso de que el condenado o el R.C.Directo carezca de bienes.

4.3.2.2.2. Intereses:

Se imponen en sentencia al condenado por Ministerio de la Ley, los genera el hecho de ser condenado al pago de una indemnización.

Se liquidan una vez se ha pagado toda la indemnización. Art. L.E.Civil.-

El perjudicado tiene diez días para reclamar su importe. Del escrito donde los reclama se da traslado por el mismo término a la parte que tiene que satisfacerlos . Si este muestra su conformidad y no

manifiesta nada, se dicta un auto aprobando el importe reclamado por este concepto.

Si por el contrario presenta escrito oponiéndose a la reclamación efectuada, el Juez dicta auto fijando la cuantía de los intereses. Este auto es susceptible de ser recurrido en reforma y subsidiario de apelación, o reforma y apelación en un solo efecto, el devolutivo, ya que no suspende el transcurso de los autos.

La reclamación por intereses supone un ingreso en la cuenta provisional de Consignaciones, o en su defecto abre la vía de apremio en caso de existencia de bienes y si carece de estos se procede a declararlo insolvente.

Están obligados a su pago los Responsables Civiles Directos y los Responsables Civiles Subsidiarios.

4.3.2.3. Costas Procesales

Se imponen en Sentencia, por Ministerio de la Ley, al condenado toda condena lleva aparejada el pronunciamiento de pago de costas.

El pago de las costas siempre es mancomunado.

No están condenados en sentencia a su pago ni los R.C. Directos ni los R.C. Subsidiarios.

Se liquidan mediante la práctica por el Secretario Judicial de la tasación de costas. Art. 239 y ss L.E. Criminal.

Se da traslado de ella por tres días a las partes, que la pueden impugnar por excesivas o por ilegítimas.

Cuando se da dicha impugnación preve la consulta a los Colegios Profesionales, sobre la procedencia o no de los honorarios reclamados o sobre si estos son o no excesivos.

Con el resultado de la consulta, en su caso, se dicta un auto aprobando dicha tasación de costas, o rectificando el importe de la misma.

4.3.2.4. Obligación de ratificar el auto de insolvencia dictado por el Juzgado Instructor en la Pieza Separada de Responsabilidad Civil, y de las medidas cautelares acordadas por el mismo, en el fallo de la Sentencia.

4.3.2.5. Vía de Apremio:

Tramitación.

La prevista en la L.E. Civil: Art. 634 y ss pero con la salvedad de que el impulso es de oficio:

El embargo, la fijación de la cantidad provisional para intereses y costas, la anotación del embargo, la reclamación de certificación de cargas, la petición a los titulares de los bienes de estas de la actualización de las mismas, la tasación pericial, todo ello es de oficio.

Se considera ejecutante a la Acusación Particular, que disfruta de las mismas prerrogativas que esta figura tiene en el procedimiento civil.

Mención al embargo de bienes inmuebles de carácter ganancial en las ejecutorias donde existe condenas por Abandono de Familia.

El embargo de los bienes inmuebles que tienen consideración de gananciales, siempre se hace sobre los derechos que tenga sobre los mismos, el condenado.

La anotación del embargo recae en el Registro de la Propiedad sobre estos Derechos.

Nunca sobre la mitad indivisa.

La tasación del bien, siempre es sobre la totalidad, del bien inmueble.

La subasta se efectúa, sin perjuicio de que la perjudicada se resarza en un futuro en el momento de efectuar la liquidación de gananciales.

4.3.2.6..Declaración de Insolvencia.

Se produce cuando el resultado de la investigación de bienes, es negativo, porque carece de ellos.

Esta declaración es necesaria para que entre en juego el cumplimiento de la Responsabilidad Personal Subsidiaria, cuando la multa no ha sido satisfecha voluntaria o forzosamente :mediante la vía de apremio.

Es necesaria igualmente para conceder al condenado, los beneficios de la suspensión de la condena.

5. SUSPENSIÓN DE LA CONDENA

Suspensión de la Pena: Facultad discrecional del Juez, se conjuga con el verbo poder. Este únicamente está obligado a tener en cuenta antes de concederla o denegarla la peligrosidad del sujeto posible beneficiario de la misma. Art. 80.1 C.P.

Y para llegar a una conclusión sobre la presencia o ausencia de esta, es necesario tener información sobre las condiciones personales del penado, su conducta después del hecho, las circunstancias de su delito...

5.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Únicamente se concede para las penas privativas de libertad:

Prisión

Responsabilidad Personal Subsidiaria

Localización Permanente

5.2 REQUISITOS: ART. 81 C.P.

Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudencias, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del C.Penal.

Que la pena o penas impuestas o la suma de las impuestas, no sea superiores a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de multa.

Haber satisfecho las Responsabilidades Civiles, o en su defecto declaración de insolvencia parcial o total.

5.3. PLAZOS :

De dos a cinco años, para las penas privativas de libertad inferiores a dos años .

De tres meses a un año, en las penas leves, previa audiencia de las partes. Art. 82 C.P.

Resolución: tiene que ser motivada.

No aplicación de este beneficio a la Responsabilidad Civil derivada del delito o falta, ni a la pena de privación del permiso de conducir.

La Ley ofrece la posibilidad de condicionar la suspensión además de a no delinquir a otras prohibiciones, y obligaciones. Art. 80.2 C.Penal. “ en el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes :

Prohibición de acudir a determinados lugares

Prohibición de aproximarse a la víctima...

Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.

Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que estos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Tras la reforma de la LO 15/2003 de 25 de Noviembre, el incumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos en los supuestos en que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de delitos contemplados en los artículos 153 y 173 C.P. , determinará la revocación de la suspensión.

El incumplimiento de las otras condiciones, posibles, entre las que se encuentran el abandono del tratamiento que se hubiere impuesto, determinará que el Juez o Tribunal pueda, previa audiencia de las partes, según los casos ;

Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.

Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez, este acordará la remisión de la pena.

5.4. EXCEPCIONES:

5.4.1. Art. 80-4 C.Penal:

Otorgamiento de la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito, tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

El juez o tribunal tomará el acuerdo a la vista de los informes médicos que declaren la existencia de una enfermedad grave con padecimientos incurables. De estos informes se desprenderá no solo su pronóstico de vida, sino su capacidad para delinquir.

La suspensión viene motivada por razones de justicia material, como son la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad de tales condenados.

5.4.2. Art. 87 C.Penal:

Aunque no concurren las condiciones 1 y 2 previstas en el art. 81 el Juez o Tribunal con audiencia de las partes, podra acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido los hechos delictivos a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numero 2 del art. 20 si se certifique suficientemente, por centro o servicio publico o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El Juez o tribunal solicitara en todo caso informe del medico forense sobre los extremos anteriores.

Si el condenado es reincidente, el juez o tribunal valorar, por resolución motivada la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

El reo no debera delinquir en el plazo de tres a cinco años.

Si el condenado se hallara sometido a tratamiento de deshabitación, tambien se condicionar la suspensión a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros responsables del tratamiento estaran obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquel, asi como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar asi como su finalización.

El Juez o Tribunal revoacar la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el juez o tribunal acordar la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo.

De lo contrario ordenara su cumplimiento, salvo que, oidos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento, en tal caso podra conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

5.4.2.1. Ambito de aplicación:

Penas privativas de libertad no superiores a cinco años impuestas a penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numero 2 art. 20 C.P.

5.4.2.2. Requisitos:

Que el hecho delictivo haya sido motivado por la dependencia toxica. Por ello aunque la sentencia no declare probada la situación de dependencia del sujeto, ni que su conducta delictiva hubiese sido realizada por tal situación, es posible suspender la ejecución de la pena siempre que la sentencia no excluya expresamente dicha la relación, pudiendose por ello durante el trámite de ejecución acreditarse la dependencia toxica del penado y su incidencia en los hechos a los solos efectos de resolver sobre este beneficio.

5.4.2.3. Exclusiones:

No se aplicara este beneficio a los reos habituales que conforme a la definición del artículo 94, son los que hubieren cometido tres o mas delitos de los comprendidos en un mismo capitulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Tambien la suspensión condicional de la ejecución de las penas, que sean consecuencia de delitos cometidos por causa de la adicción al alcohol o a las drogas contemplada en este artículo es una facultad discrecional del Juzgador. S.T.S. de 16-10-2000.

6.SUSTITUCION DE LA CONDENA

Art. 71 y 88 del C.Penal.

Art. 88 C.Penal : Facultad discrecional del juez o tribunal para proceder a la sustitución de la pena.

Dispone este articulo que los jueces o tribunales podran sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia,o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prision que no excedan de un año por multa o por trabajasen beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personas del reo, la naturaleza del hecho, su conducta, y en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado asi lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyendose cada dia de prision por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el juez o tribunal podra ademas imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 de este Codigo, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podra exceder de la duracion de la pena sustituida .

Excepcionalmente podran los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad,las penas de prision que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas de frustrar sus fines de prevencion y reinsercion social. En estos casos la sustitucion se llevara a cabo con los mismos requisitos y en los mismos terminos y modulos de conversión establecidos en el parrafo anterior.

En el caso de que el reo hubiere sido condenado por el delito tipificado en el art. 173.2 de este código, la pena de prision solo podra ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

En estos supuestos, el juez o tribunal impondra adicionalmente, ademas de la sujecion a programas especificos de reeducacion y tratamiento psicologico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los numeros 1 y 2 del apartado primero del art 83 de este Codigo.

En el supuesto de incumplimiento en todo o parte de la pena sustituta, la pena de prision inicialmente impuesta se ejecutara descontando en su caso,la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con las reglas de conversión establecidas en el apartado precedente. En ningun caso se podran sustituir penas que sean sustitutivas de otras .

Art. 77 del Codigo Penal: Sustitución de penas obligatoria.

Este articulo dispone que cuando por aplicación de las reglas de determinación de la pena proceda imponer una pena de prision inferior a tres meses, esta sera en todo caso sustituida, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.

Existe por tanto :

Una sustitución obligatoria de las penas de prision inferiores a tres meses.

Una sustitución excepcional para las penas de prision superiores a un año e inferiores a dos.

La sustitución general de penas de prision desde tres meses a un año.

7. SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 89 L.O. 11/2003 de 29 de Septiembre :

Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio nacional, salvo que el juez o tribunal previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecia que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

Igualmente, los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, aprecien que la naturaleza del delito justifique cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

La expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80.87 y 88 del Código Penal.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente.

-El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena-

-El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo prohibición de entrada en su integridad.

Obligación de sustituir las penas de libertad por expulsión en la misma sentencia, si no se hace así, surgen dudas sobre la procedencia o no de efectuar esta sustitución en ejecución de sentencia.

En todo caso, si esta sustitución, es solicitada por el Ministerio Fiscal, en el trámite de ejecución de sentencia, y así se acuerda en autos, la parte a quien perjudica la resolución la recurre.

Antes, la potestad de sustituir las penas de prisión por expulsión del territorio nacional, era un acto discrecional del juez o tribunal, por ello se "oía" al condenado para que hiciera alegaciones, ya que se debían valorar, los derechos que pudieran entrar en conflicto a consecuencia de la expulsión.

8.TASACION DE COSTAS

Art. 239 y ss L.E.Criminal: En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a los incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240:Esta declaración podrá consistir:

En declarar las costas de oficio

En condenar a su pago a los procesales, señalando la parte proporcional de que cada uno deba responder, si fuesen varios.

No se impondran nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

En condenar a su pago al querellante particular o actor civil, cuando resultaren de las actuaciones que estos han actuado con temeridad o mala fe.

Art. 241.L.,E.Criminal: Las costas procesales consistiran:

En el reintegro del papel sellado utilizado en la causa.

En el pago de los derechos de arancel.

En el pago de los honorarios de Letrados y Peritos.

En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos, que las hubiesen reclamado, si fueren de abono , y en los demas gastos que se hubieren ocasionados en la instruccion de la causa.

Art- 242 L.E.Cr ... Los Procuradores y Abogados, que hubiesen representado o defendido a alguna de las partes y los testigos y peritos, que hubiesen declarado a su instancia, podran exigir de aquella, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, art. 121 L.E.Cr. el abono de los derechos honorarios e indemnizaciones que les correspondieren reclamandolos del juez o Tribunal que conociere de la causa.

Despues se da traslado de la tasacion de costas a las partes por termino de tres dias y entonces puede ocurrir que el condenado a su pago, abono su importe, o que dentro de dicho termino las impugne por excesivas o por ilegítimas, el tramite que se utiliza antes de resolverlas es el mismo tanto si la impugnacion es por un concepto o por otro, y este es solicitar informe a los Colegios Profesionales correspondientes.

Es una facultad discrecional.

Una vez practicada la tasacion de costas, ya no cabe incluir en la misma ninguna otra partida,. Debiendola parte reclamarla de quien y ante quien proceda.

El titular del credito de costas, concedido en Sentencia firme, siempre es el particular, nunca su Procurador ni su Letrado.

Es una facultad discrecional

Una vez practicada la tasacion de costas ,ya no cabe incluir en la misma ninguna otra partida, debiendo la parte reclamarla de quien y ante quien proceda.art. 242 y ss L.E.Civil.

El titular del credito de costas, concedido en Sentencia firme, siempre es el particular , nunca su Procurador ni su Letrado.

9.CUENTA DE PROCURADORES Y ABOGADOS

Art. 34 Y 35 L.E. Civil.

En la actualidad se solicita por los propios profesionales, por separado o conjuntamente , ante el Tribunal donde radicare el deudor, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que su poderdante moroso le adeuda por sus derechos y gastos.

Presentada la cuenta, se dara traslado de la misma al poderdante por termino de diez dias para que haga efectivo su importe con las costas o la impugne, bajo apercibimiento de apremio.

Si dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el tribunal examinara la cuenta, y las actuaciones procesales, asi como la documentacion aportada y dictara en el plazo de diez dias, auto determinando la cantidad que haya de satisfacerse , bajo apercibimiento de apremio si este pago no se realiza

dentro de los cinco días siguientes a su notificación..

Este auto no será susceptible de recurso, pero nunca prejuzgará, ni siquiera parcialmente la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

Si el poderdante, no formulara oposición dentro del plazo establecido, se despachara ejecución por la cantidad a que asciende la cuenta más las costas.

En el procedimiento penal, se admite cuando las partes o los profesionales que le asisten y representan renuncian a ser representados o asistidos, o a representar y asistir, antes de que se dicte sentencia firme, pero reclaman su cuenta, una vez acordada la firmeza de esta.

Después de la firmeza de la sentencia está prevista la tasación de costas.

Anteriormente, era el Procurador, quien debía jurar la cuenta a su cliente y en esta jura debía incluir sus derechos y suplidos y los derechos del Letrado, pues era el Procurador quien debía liquidar los de este último, después de haberlos cobrado él de su cliente.

10. PRELACION DE PAGOS EN LA EJECUCION PENAL.

Art. 126 C.Penal.

Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario, se imputarán por el orden siguiente:

1.-A la reparación del daño causado.

2.-A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3.-A las costas del acusador particular o privado, cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.- A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.-A la multa

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse a instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado, con preferencia a la indemnización del Estado.

11. RECURSOS

Los recursos a interponer contra las resoluciones que se dicten en trámite de ejecución de sentencia, serán el de reforma y apelación, o reforma y subsidiario de apelación.

Capítulo V. De la suspensión y término de la ejecución. Libro III. De la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares. Título III Disposiciones Generales de la Ejecución. Art. 567 L.E. Civil :

La interposición de recursos ordinarios, no suspenderá por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas. Sin embargo, si el ejecutado acredita que la resolución frente a la que recurre, le produce daño de difícil reparación, podrá solicitar del tribunal la suspensión de la actuación recurrida prestando en las formas permitidas por esta Ley, caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir.

El de apelación, siempre se tendrá por interpuesto en un solo efecto, es decir sin efectos suspensivos.

Su trámite será el previsto en el artículo 225 de la L.E.Criminal.

Contra las resoluciones dictadas en ejecucion de sentencia, cabe interponer los recursos ordinarios de reforma, apelacion y queja.

El recurso de queja se interpondra contra todos los autos no apelables del juez y contra las resoluciones denegando la admision del recurso de apelacion.

El recurso de reforma y el de apelacion, se interpondran separadamente o conjuntamente, primero el de reforma y el de apelacion de forma subsidiaria, y este ultimo nunca sin antes ejercitar el de reforma.

Ante el juez que hubiere dictado la resolucion susceptible de ser recurrida.

El recurso de queja se interpondra ante el Tribunal Superior competente.